

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

VILLAVICIOSA 17, II mañana.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud, habiendo llegado á esta con toda felicidad á las cinco de la tarde del día de ayer.

Los REYES saldrán mañana miércoles, á las diez, con direccion á esa Corte, tomando el ferro-carril directo de Ciudad-Real en Elvas.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.**

(Continuacion.)

**CAPÍTULO XVII.**

*Venta exclusiva al por menor.*

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales y

que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y este concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolucion dentro de dicho término se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

**CAPÍTULO XVIII.**

*Disposiciones penales.*

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo ménos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervencion administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, impongan á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración dentro del término que al efecto se les señale, ó las diere inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen en fin de cada semana ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviere comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un dia ántes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administración por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

Art. 154. Incurrir en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallán-

dose encabezados con la Administración, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurrir en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurrir en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudacion de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar á escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el Resguardo, incurrirán estos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudacion.

Art. 160. Siempre que la defraudacion de las especies de consumo se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inmoral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delinquentes la que procede con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penales, excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Inter-



vencion designado por el Interventor en representacion de este, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concudiesen previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representacion del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia existan arrendamientos, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concudiesen, así como á los testigos que por ambas partes se presenten, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehension y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquel como decision y considerándose esta comparecencia como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictámen expresado, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando su escrito de reclamacion en el término de ocho dias; pero para que á la reclamacion del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamacion.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiese

remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se devolverá la especie ó el valor de esta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo. Previa informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156, se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion ante los Delegados de Hacienda que resolverán en primera instancia.

(Se continuará.)

### Gobierno civil.

#### Secretaría.—Negociado 4.º

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en circular de 1.º del corriente, se previene á los señores Alcaldes faciliten á los Subdelegados de Medicina y Cirugia, cuantos datos sean necesarios para que remitan á este Gobierno con la mayor premura una estadística de todos los atacados de epilepsia que hayan tenido entrada en los hospitales de esta capital, y en los de los pueblos de la provincia durante el pasado año de 1881, y despues de cumplir este servicio, los que exijan para remitir otra estadística que abrace los epilépticos de años anteriores al citado.

Del reconocido celo de los Alcaldes, espero secunden con toda eficacia la accion de los Sres. Subdelegados en tan importante asunto.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiqueña.

#### Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eusebio Gallego Argües, de 43 años de edad, natural de Agüero, provincia de Huesca, y de Manuel Severo Remiro Martin, de 27 años de edad, natural de Paracense, provincia de Teruel, confinados fugados del destacamento penal de esta Corte, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos, se servirán remitirlos á mi disposicion con las precauciones convenientes.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiqueña.

#### Señas del Eusebio Gallego.

Estatura 1 metro 600 milímetros.  
Pelo y cejas negros.  
Ojos pardos.  
Nariz, cara y boca regulares.  
Barba clara.  
Color sano.

#### Señas del Manuel Severo Remiro.

Estatura 1 metro 66 milímetros.  
Pelo y cejas castaños.  
Ojos garzos.  
Nariz, cara y boca regulares.  
Barba naciente.  
Color bueno.

### Ayuntamientos.

#### Robledo de Chavela.

En la noche del 11 del actual han sido extraidas de las posesiones de Ecequiel Estévez y de Higinia Aldea, de esta vecindad, dos caballerías, una mayor y otra menor, cuyas señas se expresarán, y varios efectos que tambien se describen.

Una mula negra clara, de seis y media cuartas de alzada, edad cerrada, tiene pelos blancos en los costillares y una cicatriz en la cruz con un esparaban.

Una burra, pelo rucio, de cuatro años, y deja la cría abandonada.

Un cerdo como de tres meses de edad, jaro y pelicano.

#### Efectos.

La mula aparejada con lomillos, jama, dos costales á medio uso y dos sudadores.

La burra lleva una albarda nueva, tarre y cincha de correa en buen uso.

Y como se ignore su paradero, encargo á las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para su captura, y caso de verificarlo, las pongan á mi disposicion con los autores.

Robledo de Chavela 12 de Enero de 1882.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

#### Rascafría.

El Ayuntamiento de Rascafría saca á pública subasta por tercera vez los pastos de las montes Robledo de Arriba, Robledo de Abajo, tras de las Suertes, Arroquinos y los de la dehesa boyal, de esta villa, estando señalado para la subasta el dia 27 del corriente, desde las doce del mismo en adelante, en la casa de este Ayuntamiento.

Rascafría 13 de Enero de 1882.—El Alcalde, Antonio Lopez.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Audiencia.

En virtud de providencia del señor D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se anuncia al público que D. Genaro Fernandez Barreiro, Teniente retirado de la Guardia civil, de estado casado, de 59 años de edad, natural de San Mamés de Abad, provincia de Búrgos, vecino de esta Corte, habitante en la calle de Atocha, núm. 29, cuarto tercero, ha solicitado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes, habiéndose señalado el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan hacerse reclamaciones contra dicha pretension.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

#### Centro.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se ha presentado y admitido un escrito por el que D. Lorenzo Guillen y Calvez, Teniente Coronel graduado, Comandante del arma de artillería, retirado del ejército, que habita calle de Silva, número 34, cuarto bajo, solicita que como capacidad se le incluya en el Censo electoral de esta villa para Diputados á Córtes.

Cuya pretension se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que concede el art. 28 de la ley electoral vigente.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Juez de primera instancia, Remigio Gil Muñoz.—El Secretario de Gobierno, José María Miller.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se ha presentado y admitido un escrito por el que D. Eulogio Narbon y Alamin, propietario, que habita calle de Preciados, núm. 19, cuarto segundo, solicita que como contribuyente se le inscriba en el Censo electoral de esta villa para Diputados á Córtes.

Cuya pretension se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que concede el artículo 28 de la ley electoral vigente.

Madrid 11 de Enero de 1882.—El Juez de primera instancia, Remigio Gil Muñoz.—El Secretario de Gobierno, José María Miller.

#### Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en la testamentaria de D. José Martinez Díaz, y á voluntad de los interesados en la misma, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de una casa destinada á tahona, sita en esta capital, calle de Rodas, núm. 1, con vuelta á la de Embajadores, núm. 40, en la que existe un motor de agua para la molineta, cuya superficie es de 5.169 piés 91 décimos, en precio de 51.700 pesetas, deducido el 20 por 100 de la cantidad de 64.625 en que fué tasada.

El remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el dia 18 de Febrero próximo, y hora de la una, bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto hasta el indicado dia en la Escribanía del actuario que refrenda.

Madrid 13 de Enero de 1882.—V.º B.º=Rodriguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar. 85

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 18.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de América, para suministro de las fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 18.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Virginia Kentucky de los Estados-Unidos, para las fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Kilogramos.	
72.000	Clase Selections.
1.800.000	Clase Medium Leaf.
4.464.000	Clase Common Leaf.
11.664.000	Clase Lugs.

18.000.000 de kilogramos en totalidad.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia ó de Kentucky de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior;



deberá proceder directamente de los Estados Unidos de América y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe, ha de estar envasado en barricas, según la costumbre del mercado productor; corresponder á la calidad que determina cada una de las clases expresadas, y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Selections ha de ser de calidad maduro, fresco, jugoso, de

buen color, extension y aroma y de sanidad completa.

El tabaco hoja mediun Leaf, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension.

El tabaco hoja Common Leaf y tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.<sup>a</sup> Los 18.000.000 de kilogramos de tabaco que se contratan, se entregarán por el contratista en las fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

	SELECTIONS.	MEDIUN LEAF.	COMMON LEAF.	LUGS.	TOTAL.
	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
<b>PRIMERA CONSIGNACION.</b>					
En el mes de Julio de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Agosto.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Septiembre.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Octubre.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Noviembre.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Diciembre.....	3.000	75.000	186.000	488.000	750.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>18.000</b>	<b>450.000</b>	<b>1.116.000</b>	<b>2.916.000</b>	<b>4.500.000</b>
<b>SEGUNDA CONSIGNACION.</b>					
En el mes de Enero de 1883.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Febrero.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Marzo.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Abril.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Mayo.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Junio.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>18.000</b>	<b>450.000</b>	<b>1.116.000</b>	<b>2.916.000</b>	<b>4.500.000</b>
<b>TERCERA CONSIGNACION.</b>					
En el mes de Julio de 1883.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Agosto.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Septiembre.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Octubre.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Noviembre.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Diciembre.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>18.000</b>	<b>450.000</b>	<b>1.116.000</b>	<b>2.916.000</b>	<b>4.500.000</b>
<b>CUARTA CONSIGNACION.</b>					
En el mes de Enero de 1884.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Febrero.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Marzo.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Abril.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Mayo.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Junio.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>18.000</b>	<b>450.000</b>	<b>1.116.000</b>	<b>2.916.000</b>	<b>4.500.000</b>

4.<sup>a</sup> El reconocimiento para la admision de los tabacos, se verificará con estricta sujecion á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril último. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro, resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas, se encuentra en estado de fermentacion y el contratista reclamase la suspension del acto, con respecto á las que estuviesen en el mencionado caso, será así acordado, conservándose en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista, hasta que transcurrido el tiempo necesario, á juicio de la Direccion general de Rentas, pueda tener lugar el reconocimiento. Pero esto, no obstante, se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso, para completar en el acta el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarle de nuevo, cuando sean reconocidas, á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse no redunden en perjuicio de la Hacienda.

5.<sup>a</sup> Para apreciar el peso limpio de abono y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto, admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

6.<sup>a</sup> Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados, corresponda exigir al contratista, con arreglo á la condicion 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramos que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado, comun Virginia.

7.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el dia 11 de Marzo próximo, dándose principio

al acto de admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas, no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.<sup>a</sup> El depósito de garantia que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos, para que su proposicion se considere válida, según la disposicion 3.<sup>a</sup>, regla 4.<sup>a</sup> de las de subasta determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 340.000 pesetas en la forma y condiciones que en dicho pliego se expresa.

9.<sup>a</sup> Se considera parte integrante del presente pliego y comprendido en el mismo para todos sus efectos el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 9 del mismo mes, y que consta unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 18.000.000 de kilogramos de hoja de Virginia ó de Kentucky de los Estados Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto tambien en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresa-

do, con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo

respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata, importa la siguiente valoracion:

Los 72.000	kilogramos de Selections, al precio de..... (en letra), cada kilogramo en limpio, importan..... (en numero.)
Los 1.800.000	kilogramos, clase Mediun Leaf, al precio de..... (en letra), cada kilogramo en limpio, importan.....
Los 4.464.000	kilogramos, clase Common Leaf, al precio de..... (en letra), cada kilogramo en limpio, importan.....
Los 11.664.000	kilogramos, clase Lugs, al precio de..... (en letra), cada kilogramo en limpio, importan.....

18.000.000

Importa la valoracion total la suma de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Julio de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 26 de Agosto de 1881.—Camacho.

**Tribunal de oposiciones**

á la cátedra de *Patología especial quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.*

Los señores opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse en el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Central (Colegio de San Carlos), el lúnes 30 del corriente, á las once de la mañana, para proceder al sorteo de las trincas, según lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento vigente de oposicion á cátedras.

Madrid 15 de Enero de 1882.—El Presidente del Tribunal, Joaquin de Hysera.

**Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.**

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que la Junta general extraordinaria celebrada en el dia 22 de Noviembre próximo pasado, ha acordado la emision de 6.000 obligaciones reembolsables á 1.900 reales vellon (500 francos) cada una, con el interes anual de 95 rs. vellon (25 francos), á partir del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1882.

Madrid 15 de Enero de 1882.—Por acuerdo del Consejo de administracion, El Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur.

**Factoría de utensilios militares de Aranjuez.**

PRIMERA DECENA DE ENERO DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la misma durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENEDOR.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad, — Pesetas.
	<i>Acéite.</i>		
6	D. Santiago Alonso.....	600 litros.	0'95
	<i>Carbon.</i>		
6	D. Ignacio Ortega.....	2.350 kilógrs.	0'12

Aranjuez 10 de Enero de 1882.—El Administrador, Federico Vassallo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Gauche.

**Anuncio**

**Sociedad general de descuentos y prestamos.**

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 183.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1881, ante mí D. Vicente Ferrer de Silva, Notario de los del Ilustre Colegio territorial de esta Audiencia, establecido en la misma, con mi estudio en la calle de la Cruz, número 16, piso segundo de la derecha, y testigos que se dirán, comparece D. Adolfo Rodríguez de Navas, residente habitualmente en esta Corte, que habita en la calle de la Cruz, números 37 y 39, cuarto principal, de estado casado, de 41 años de edad, del comercio, con cédula personal corriente de quinta clase, expedida por el Jefe económico de esta provincia, su fecha 15 de Noviembre último, y señalada con el núm. 2.411 de orden de las de su clase, cuyas circunstancias aparecen con más por menor de dicho documento que en este acto me exhibe y vuelve á recoger el interesado, quien á su vez manifiesta hallarse en el pleno uso de todos sus derechos civiles, sin prohibicion legal para formalizar la presente escritura de constitucion de *Sociedad general de descuentos y prestamos*, anónima, teniendo por lo tanto á mi juicio la capacidad legal necesaria, y haciendo uso de ella, manifiesta lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que habiendo celebrado diferentes conferencias con varios amigos para establecer una Sociedad que tenga por objeto hacer por sí misma ó por cuenta de tercero en España ó en el extranjero toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, moviliarias é inmobiliarias, habiendo merecido la aprobacion de personas competentes el referido pensamiento, como útil y practicable, ha resuelto fundar una Sociedad general y empresa industrial y de comercio, para ampliar la que hoy tiene, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, que teniendo por principal objeto la ejecucion de dicho proyecto, comprenda las diferentes especulaciones á que puede dar motivo tan vasto pensamiento que tanto ha de contribuir al desarrollo del crédito territorial y al de los intereses públicos.

En su consecuencia, haciendo uso el compareciente del derecho que le compete, manifiesta:

Que formaliza la presente escritura de fundacion de Sociedad anónima, que ha de titularse *General de descuentos y prestamos*, conforme á los siguientes

**ESTATUTOS.**

**TÍTULO PRIMERO.**

*Formacion de la Sociedad, su objeto, su duracion y su residencia.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Con sujecion al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de



1869 y demás disposiciones vigentes y á los presentes estatutos, se forma una Sociedad anónima con la denominación *Sociedad general de descuentos y préstamos*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto hacer por sí misma ó por cuenta de tercero en España ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, moviliarias é inmobiliarias.

La Sociedad prestará sobre sueldos en general y sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones generales, frutos, alhajas y otros valores y efectos, y podrá emprender cualquier negocio lícito, sea de la índole que sea.

Para cualquiera de las citadas operaciones podrá emitir obligaciones ó otros valores al portador, con interés fijo y amortización determinada y con ó sin lotes, según en cada caso estime conveniente, conforme autoriza el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 10 años, á contar desde 1.º de Enero de 1882.

Art. 4.º Su residencia y domicilio se establece en Madrid.

## TÍTULO II.

### Fondo social, acciones y dividendos.

Art. 5.º El fondo, ó sea el capital de la Sociedad, se fija en un millón de pesetas, dividido en 10.000 acciones á 100 pesetas cada una, de las cuales se emitirán desde luego 2.500, dejando á la resolución del Director determinar el número é importe de las emisiones sucesivas.

La Sociedad no se considerará definitivamente constituida hasta que se haya cubierto el 80 por 100 de la primera emisión, ó sean 2.000 acciones.

Por acuerdo de la junta general, el capital social podrá llegar por aumentos sucesivos hasta dos millones de pesetas.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Director é intervenidas por el Jefe de la contabilidad.

Art. 7.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación. Cada acción es indivisible y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción. La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con las de la Administración.

Art. 8.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la participación ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Los herederos para ejercitar su derecho deberán sujetarse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Están obligados asimismo á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección ó de nombramiento judicial, en caso de no haber conformidad entre ellos.

## TÍTULO III.

### De la administración de la Sociedad.

Art. 9.º La administración y dirección de la Sociedad estará encomendada por todo el tiempo de su duración á D. Adolfo Rodríguez de Navas, fundador de la Sociedad, como Director inamovible, vacante la dirección por renuncia ó fallecimiento de D. Adolfo Rodríguez de Navas, recaerá el cargo en D. Genaro Soubrie y Coxead, quien tendrá en este caso los mismos derechos y obligaciones que el anterior Director, y disfrutará durante el tiempo que desempeñe la Dirección, los derechos de gestión señalados á aquel, siendo igualmente inamovible.

Art. 10. El Director deberá depositar 500 acciones en la Caja general de Depósitos como garantía de su cargo, y no podrá retirarla sino sustituyéndola en metálico por su valor nominal, ó después de haber terminado cumplidamente su gestión.

Art. 11. El Director está investido de los más amplios poderes de gestión y administración sin límite ni reserva alguna; ejecuta y autoriza los actos de cualquier naturaleza que exijan los negocios sociales, y especialmente las compras y ventas de muebles é inmuebles y los empréstitos con hipoteca ó sin ella; da y toma recibos; consiente todo levantamiento de hipotecas anteriores y las acciones resolutorias con pago ó sin él; transige ó compromete; nombra y revoca los agentes y empleados; fija sus atribuciones, sus asignaciones, sueldos y gratificaciones, y si fuera conveniente, la cantidad de sus fianzas, autorizando en su caso la devolución y cancelación.

Redacta las cuentas que deben ser sometidas á la junta general, y fija provisionalmente el dividendo.

Presenta una Memoria anual á la junta general de accionistas sobre las cuentas y la situación de los negocios sociales.

Las indicaciones de los párrafos que preceden no tienen carácter alguno limitativo y dejan subsistente en todo su rigor lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 12. El Director puede delegar el todo ó parte de sus poderes, ya en uno ó muchos asociados, ya en uno ó muchos terceros extraños á la Sociedad en los términos que estime convenientes.

## TÍTULO IV.

### De las juntas generales.

Art. 13. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 100 ó más acciones y se constituirán, siendo Presidente el Director de la Sociedad, y Secretario un accionista elegido por este.

Art. 14. La junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas cuando la convoque al efecto el Director de la Sociedad.

Art. 15. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Director considere oportuna, siempre que no sea menos de 10 días, sea cualquiera el número de los concurrentes y de las acciones representadas; se constituirá la junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

No podrá deliberarse en las juntas generales sobre otros asuntos que los fijados por el Director en la orden del día, con arreglo á la convocatoria.

Art. 16. Solo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 100 ó más acciones. Los que no asistan personalmente sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 100 acciones, podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones, 100 á lo menos, á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos, los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en las cajas de la Sociedad.

Art. 17. En las juntas generales cada 100 acciones previamente depositadas en las cajas de la Sociedad, según el artículo precedente, dan derecho á emitir un voto.

Art. 18. El voto de la mayoría absoluta de los accionistas asistentes á la junta general personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Art. 19. Las votaciones serán siempre nominales.

Art. 20. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial que firmarán el Director y Secretario; se acompañará al acta una lista que exprese los nombres de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

## TÍTULO V.

### Estados semestrales é inventarios.

Art. 21. Independientemente de los

estados semestrales, resumiendo la situación activa y pasiva de la Sociedad, se extenderá cada año un inventario de los valores muebles é inmuebles y de todo el activo y pasivo de la Sociedad.

El año social empieza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

## TÍTULO VI.

### Reparto de beneficios.

Art. 22. Los productos del ejercicio, con deducción de todos los gastos, constituyen los beneficios. Estos beneficios se partirán del modo siguiente:

Veinticinco por 100 por derechos de gestión. Cinco por 100 para crear un fondo de previsión, hasta completar el 10 por 100 del capital desembolsado.

El resto á los accionistas á título de dividendo.

El pago total de los dividendos se hará dentro de los dos meses siguientes de la terminación de cada año social.

El Director deberá acordar, sin embargo, á fin de cada trimestre del año social, la distribución de un reparto provisional á las acciones á cuenta del dividendo anual.

Art. 23. Todo dividendo que no sea reclamado dentro de los dos años siguientes á la época en que haya podido realizarse, caducará en provecho de la Sociedad.

## CAPÍTULO VII.

### Disolución y liquidación.

Art. 24. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 10 años de su duración.

Art. 25. La liquidación se verificará, según las prescripciones del Código de Comercio, por el Director, que conservará en este caso como en todos las más amplias facultades.

## CAPÍTULO VIII.

### Disidencias.

Art. 26. Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los accionistas y la Sociedad, será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el título 5.º, sección 1.ª del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado el caso de disidencia, todo accionista debe señalar su domicilio en Madrid, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe.

Si el accionista no señalare su domicilio en Madrid, se entenderá que lo es de todo derecho el de los estrados del Juzgado de primera instancia del distrito en que esté domiciliada la Sociedad.

El domicilio elegido formal ó tácitamente como se ha dicho, da fuero y jurisdicción á los tribunales el domicilio de la Sociedad.

Bajo cuyas bases formaliza la presente escritura, que se obliga á guardar y cumplir por sí y á nombre de todos los accionistas que en adelante fueren de la Sociedad anónima titulada *Sociedad general de descuentos y préstamos*, siendo testigos D. Enrique García Aleman y Don Marcial Nieto y Martín, de esta vecindad, quienes manifiestan no tener impedimento legal para serlo; y advertidos del derecho que la ley les concede para leer por sí la presente escritura, lo renuncian, prefiriendo su lectura por mí el Notario, lo que ejecutado así en alta voz y en un solo acto, aprueban todos y firman, así como del conocimiento, de todo lo cual doy fe; haciendo constar que este registro queda extendido en siete pliegos de papel del sello 11.º, números 4.881.756 al 762 inclusive. = Adolfo Rodríguez de Navas. = Enrique García Aleman. = Marcial Nieto. = Hay un signo. = Vicente Ferrer de Silva.

Yo el infrascrito Notario presente fui á su otorgamiento, y en fe de ello pongo la presente primera copia para el otorgante en siete pliegos de papel unidos, uno del sello primero, número 20.244, y los demás del undécimo, números 5.347.096 al 201 inclusive, quedando su

registro en el de esta clase, bajo el número 183 de orden y anotada esta expedición día, mes y año referido. = Vicente Ferrer de Silva.

Número 1.º.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Enero de 1882, ante mí D. Vicente Ferrer de Silva, Notario de los del Ilustre Colegio territorial de esta Audiencia, distrito notarial de esta capital, establecida en la misma, con mi estudio en la calle de la Cruz núm. 16, piso segundo de la derecha; habiendo sido requerido por D. Adolfo Rodríguez de Navas, como Administrador y Director de la Sociedad fundada por el mismo de la *Sociedad general de descuentos y préstamos*, de esta vecindad, de estado casado y de 41 años de edad, del comercio, con cédula personal corriente, expedida por el Jefe económico de esta provincia, su fecha 15 de Noviembre último, señalada con el núm. 2.411 de orden, con el fin de que concurra á la calle de la Cruz, números 37 y 39, cuarto principal, donde se halla establecida dicha Sociedad, y hacer constar la reunion que en la misma ha de tener lugar, mediante haber sido convocados como interesa los en la Sociedad formada por aquel señor, según escritura otorgada en 20 de Diciembre último, bajo el núm. 183 de orden, que pasó ante el Notario autorizante, conforme á lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; en su consecuencia, teniendo cubierto el 80 por 100 de la primera emisión, según estatutos, y reunidos como interesados en la referida Sociedad D. Adolfo Rodríguez de Navas por sí, con 1.328 acciones, así como representando á Doña Josefa Rupe-rez con seis acciones; D. Genaro Soubrie Coxead con 150 acciones, representando á D. Guillermo Arrieta con cinco acciones, á D. Manuel Jimenez con 20, y á Doña Emilia Rodríguez con cinco; Don Francisco de Paula Ortega y García con 50 acciones y representando al Excelentísimo Sr. Marqués de Vinent con 150 acciones; D. Miguel Villacampa con 10 acciones, D. Manuel Fernandez con cinco y D. Benito Casarrubios con ocho; Don Pedro Romero con 152 acciones y Don Fernando Fe y Gamez con 50 acciones, representando también á su vez á Doña María Arrieta de Fe con 25 acciones; Doña Higinia Gamez con otras 25, Doña Dolores Arrieta de Jimenez con cinco y D. Eduardo Arrieta con seis acciones; importando en junto entre los tenedores presentes y representados la suma de 2.000 acciones, y por lo tanto hallarse dentro de lo establecido en el art. 5.º del título 2.º de los repetidos estatutos, cuyos tenedores se considerarán definitivamente constituidos en Sociedad anónima, bajo la escritura social y sus estatutos referidos, conforme á lo establecido en el artículo 3.º de la mencionada ley de 19 de Octubre de 1869; quedando las 500 acciones restantes hasta completar las 2.500 emitidas, en virtud del referido artículo 5.º de los estatutos, en la caja de la Sociedad á disposición de la misma, á la que entrega el D. Adolfo Rodríguez cuantos negocios y operaciones tenga hechos en su antigua casa, los cuales aparecen detalladamente de sus libros, con lo cual, no habiendo otro asunto de que tratar, seterminó la presente acta, que firman los concurrentes con los testigos presenciales que lo fueron D. Joaquín Dalac y de las Heras y D. Enrique García Aleman, de esta vecindad; de todo lo que doy fe. = Adolfo Rodríguez de Navas. = Fernando Fe. = Francisco Ortega. = G. Soubrie. = P. Romero. = Joaquín Dalac. = Enrique García Aleman. = Hay un signo. = Vicente Ferrer de Silva.

Corresponde fielmente con el acta original que queda en mi protocolo corriente bajo el núm. 1 de orden, al que me remito y de que doy fe.

Y para que conste á instancias de la Sociedad, pongo el presente que signo y firmo en dos pliegos de papel, siendo uno del sello décimo, núm. 128.850, y el otro del doce, núm. 1.109.509, en Madrid día, mes y año referido. = Hay un signo. = Vicente Ferrer de Silva.